LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 4.245 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°.- En las contravenciones, se aplican las sanciones de multas, arrestos, decomisos y prohibición de concurrencias a espectáculos deportivos. La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas de Torneos organizados por Ligas, Federaciones y/o Asociaciones que ejerzan el Gobierno de las distintas disciplinas deportivas y que cuenten con reconocimiento oficial. Y será cumplida por el contraventor asistiendo a la comisaría que determine la Resolución, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del Torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificada, la pena será convertida en arresto a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir."-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 56° de la Ley N° 4.245 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56°.- Los que con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de el, cometan las contravenciones tipificadas en este capítulo serán pasibles de las sanciones consagradas en los siguientes incisos.-

- Inciso 1.- Los que controlaren el ingreso del público y no entregaren a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso o permitieren el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, serán sancionados con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.-
- Inciso 2.- Los que perturbaren el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetaren el vallado perimetral para el control, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.-

- Inciso 3.- Los concurrentes que sin estar autorizados reglamentariamente, ingresaren al campo de juego, vestuarios o cualquier otro reservado a los participantes del espectáculo deportivo, serán sancionados con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con hasta diez (10) unidades de multa o con diez (10) días de arresto.-
- Inciso 4.- Los que afectaren o turbaren el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.-
- Inciso 5.
 Los que, por cualquier medio pretendan acceder a un sector diferente al que les correspondiere conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar distinto al que les fuera determinado, por la organización del evento o autoridad competente, serán sancionados con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.-
- Inciso 6.
 Los que no acataren la indicación emanada de la autoridad pública competente tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, serán sancionados con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a diez (10) unidades de multa o con cinco (5) a diez (10) días de arresto.-
- Inciso 7.- Los que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión incitaren a la violencia serán sancionados con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a quince (15) unidades de multa o con diez (10) a quince (15) días de arresto. Los objetos utilizados serán decomisados.-
- Inciso 8.
 Los que llevaren consigo artificios pirotécnicos serán sancionados con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto. Los objetos utilizados serán decomisados. Si los mismos fueron encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por la Autoridad Competente y los organizadores del evento.-

- Inciso 9.- Los que arrojaren líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a terceros serán sancionados con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.-
- Inciso 10.- El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desorden, insulten o amenacen a terceros, serán sancionados con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.-
- Inciso 11.- El que de cualquier modo participare de una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.-
- Inciso 12.- El deportista dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) unidades de multa o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.-
- Inciso 13.- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare arma blanca o elemento inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir será sancionado con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto, y el decomiso de las armas u objetos.-
- Inciso 14.- Los dirigentes, miembros de Comisión Directiva o Subcomisiones, los empleados y demás dependientes o contratados de las entidades deportivas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarden en el estadio o en sus dependencias armas o elementos destinados a ejercer violencia serán sancionados con quince (15) a treinta (30) unidades de multa o con quince (15) a treinta (30) días de arresto y se procederá al decomiso de las armas u objetos.-

- Inciso 15.- El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a quinientos (500) pesos y el decomiso de la mercadería.-
- Inciso 16.- El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a diez (10) unidades de multa o con cinco (5) a diez (10) días de arresto."-

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 57° de la Ley N° 4.245 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 57°.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este Capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año, contando a partir de la fecha de la resolución definitiva.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será del doble de la prevista para la contravención cometida y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondiente."-

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 58° de la Ley N° 4.245 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 58°.- La condena impuesta en virtud de las disposiciones del presente Capítulo es de cumplimiento efectivo y los nombres de los condenados serán dados a publicidad ".-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113º Período Legislativo, a un día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por los diputados **NICOLAS JOSE MARIA CORZO Y NICOLAS EDUARDO MERCADO.-**

L E Y Nº 6.555.-

FIRMADO:

MARIA NICOLASA ILLANES – VICEPRESIDENTE 2º CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO